



IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza de protección del medio ambiente atmosférico.

Anuncio

El Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el 4 de octubre de 2016 aprobó inicialmente la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

El expediente fue sometido a información pública durante un período de 30 días mediante anuncios en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* n.º 242 de 18-X-2016, en el Boletín de Información Municipal n.º 41 de 13-10-2016 y web municipal.

Por acuerdo Pleno de 4 de julio de 2017 se resolvieron las alegaciones presentadas y prestó aprobación definitiva a la Ordenanza.

De conformidad con el art. 70 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ATMOSFÉRICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Pleno del Ayuntamiento de Oviedo aprobó el 23 de marzo de 1994, la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, con posterioridad entró en vigor la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la cual modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y con ella las competencias municipales.

Además, ha entrado en vigor una serie de normativas que hacen necesaria la adecuación de la Ordenanza al nuevo marco legislativo, entre ellas la Ley 34/2007 de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. El Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. El Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y la modificación del mismo que se recoge en el Real Decreto 56/2016 de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

Por otro lado ha de tenerse en cuenta las competencias que tiene el Principado de Asturias en calidad del aire y consecuentemente los instrumentos de actuación que puedan aprobar.

De acuerdo a lo recogido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se deja constancia que el texto se ajusta a los principios de buena regulación y en base a ello se especifica:

- Es intención del Ayuntamiento continuar velando por la calidad del aire en nuestro municipio, adaptando la normativa a la situación actual de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Son fines perseguidos en el ámbito de competencias municipales, mejorar las condiciones ambientales de la atmósfera y con ella la calidad de vida de los vecinos. Compaginar la convivencia de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera con la de los ciudadanos y en definitiva conseguir una situación más saludable en el municipio. Las medidas administrativas que se articulan para su consecución son la regulación de las actividades, situaciones e instalaciones que sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Oviedo, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.
- La regulación que contempla resulta proporcionada a los fines perseguidos y es la mínima imprescindible para atender las necesidades a cubrir.
- El texto tiene plena concordancia con la normativa estatal y autonómica, a la cual se adapta y regula.
- No contempla ninguna carga económica nueva para el ciudadano, ni supone mayor gasto para la hacienda local.

Todo ello ha hecho necesaria la redacción de una nueva Ordenanza de Protección del Medio Ambiente Atmosférico en el término municipal de Oviedo, la cual consta de una Exposición de Motivos, 73 Artículos agrupados en ocho Títulos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y un Anexo.



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular, exclusivamente, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones del medio ambiente atmosférico urbano del término municipal de Oviedo, con el fin de preservarlo y mejorarlo, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ordenanza, los ruidos y vibraciones, las radiaciones ionizantes y no ionizantes y los contaminantes biológicos, los cuales se regirán por su normativa específica.

Artículo 2.

1. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquéllas. En este sentido las disposiciones comprendidas en esta Ordenanza, pueden contemplar aspectos no reflejados en otras regulaciones o establecer límites más restrictivos que los contenidos en normativas generales de rango superior, en aras a conseguir un grado de protección ambiental más elevado en el municipio de Oviedo.

2. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

Artículo 3.

1. La aplicación de la presente Ordenanza no obliga a la obtención de una nueva licencia o autorización específica derivada de la misma. Las exigencias que se establecen para el ejercicio de las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, serán controladas a través de los correspondientes procedimientos para el otorgamiento de las licencias de obras y actividad, o títulos de intervención equivalentes, exigibles conforme a la normativa urbanística y sectorial que resulte de aplicación, sin perjuicio de los instrumentos de intervención ambiental autonómica a que dieran lugar.

2. Su concesión requerirá informe técnico previo emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras así como comprobación, mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva actividad.

3. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

Artículo 4.

1. Cuando en una determinada zona se presenten solicitudes para el funcionamiento de actividades incluidas como actividades Potencialmente Contaminadoras de la atmósfera según el Real Decreto 100/2011 o legislación vigente en ese momento, o en su caso, cuando las características propias de las ya existentes, den lugar a una superación de los niveles de inmisión, establecidos en esta Ordenanza, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como "Zona Ambientalmente Protegida".

2. En estas zonas, el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, unas condiciones más restrictivas para la concesión de las licencias, o incluso denegarlas cuando el deterioro previsible del medio exterior, motivado por el funcionamiento de la actividad propuesta, no sea susceptible de eliminación por la adopción de todo tipo de medidas correctoras en la misma. Las actividades existentes deberán adaptar sus instalaciones a las nuevas condiciones establecidas por la presente Ordenanza.

3. Una vez se declare una "Zona Ambientalmente Protegida" porque se superan los límites de inmisión en la misma, antes de establecer condiciones más restrictivas para la concesión de licencias, el Ayuntamiento instará al órgano correspondiente del Principado de Asturias, un estudio de detalle de modelización de la contaminación por los contaminantes detectados (partículas PM10, etc.) en la zona afectada, con el fin de alcanzar un conocimiento en detalle del fenómeno de dispersión de estos contaminantes emitidos por las fuentes existentes, con el fin de poder proponer las medidas adecuadas para su disminución.

4. En las zonas anteriormente definidas, toda solicitud de licencia de implantación de nuevas actividades calificadas o ampliación de las existentes, deberá ir acompañada del correspondiente Estudio de Repercusiones Ambientales.

El Estudio de Repercusiones Ambientales no será exigible en el caso de que la implantación o ampliación tenga que ser sometida al Procedimiento de "Evaluación de Impacto Ambiental" o de "Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada" según Ley 21/2013 de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.

Artículo 5.

1. En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento podrá elaborar planes y programas teniendo en cuenta los planes autonómicos de protección de la atmósfera y podrá elaborar protocolos de actuación y adoptar medidas de restricción del tráfico.

2. También podrá elaborarse planes de acción, que contengan las medidas a adoptar, cuando exista en una zona determinada, el riesgo de que el nivel de contaminación supere uno o varios de los umbrales de alerta, valores límite o valores objetivo, especificados en la legislación vigente, para reducir el riesgo de superación o la duración del episodio de contaminación.



Artículo 6.

1. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, se ajustarán a la legislación vigente y en especial, a lo dispuesto en la Ley 39/2015 del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas o disposición administrativa equivalente que esté vigente.

2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en actos administrativos específicos, quedarán sujetos al régimen sancionador que se articula en la presente Ordenanza.

Artículo 7.

Para la determinación de actividades potencialmente contaminadoras, se atenderá a las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 8.

Las presentes normas se aplicarán a cuantos elementos constituyan o puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, conforme a las prescripciones contenidas en la legislación en vigor y las reflejadas en esta Ordenanza.

Si a pesar de cumplirse lo indicado en la presente Ordenanza, se comprueba que una determinada actividad de las aquí reguladas, causa molestia a los vecinos, se adoptarán las medidas apropiadas a fin de que cesen las mismas.

TÍTULO II

GENERADORES DE CALOR PARA CALEFACCIÓN Y AGUA CALIENTE SANITARIA

CAPÍTULO I

CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 9.

1. Todas las instalaciones de combustión, tanto las utilizadas para la calefacción y agua caliente sanitaria, como las calderas de vapor, hogares, hornos y, en general, todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 35 KW, deberán cumplir las condiciones de la presente Ordenanza.

2. Las instalaciones de potencia inferior a 35 KW, pero que en razón de su situación, características propias o de sus conductos de evacuación supongan, según informe de los Servicios Municipales, un riesgo potencial o real de contaminación del aire, o una acusada molestia para el vecindario, estarán obligadas a adoptar las pertinentes medidas correctoras que se impongan. Todo ello sin perjuicio de que cada tipo de instalación esté regulado por la normativa que en cada caso le sea de aplicación.

Artículo 10.

1. independientemente de ello, por tratarse de instalaciones contaminantes, la instalación o reforma (entendiéndose como tal la modificación del proyecto original o cambio de combustible) de generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria de uso doméstico, tanto individual como colectivo, y, de potencia superior a 35 KW, requerirá licencia municipal, en todos los casos en los que la autorización de puesta en servicio haya de ser otorgada por el Principado de Asturias, según prevea la reglamentación técnica en materia de instalaciones térmicas y de combustibles.

2. En el caso de que se trate de generadores de nueva instalación, en edificaciones también nuevas o en rehabilitaciones, la licencia municipal puede otorgarse juntamente con la de dotaciones de servicios del edificio. No obstante, la licencia deberá reflejar expresamente, la potencia, tipo y uso de la instalación generadora de calor, el combustible empleado y en su caso el sistema depurador empleado para la reducción de emisiones de partículas a la atmósfera. El órgano sustantivo competente para la concesión de la licencia deberá remitir al Servicio de Medio Ambiente, una ficha o resumen en que se refleje la dirección postal de la nueva instalación y los datos antedichos.

3. Los generadores instalados en nuevas actividades industriales, tanto si se relacionan directamente con los procesos productivos, como si se emplean para dotar de calefacción y/o agua caliente sanitaria, se registrarán en cuanto a las emisiones ambientales, por lo dispuesto por la normativa vigente para el tipo de instalación industrial de que se trate, analizándose como una parte más de dicha industria. Todo ello, sin perjuicio de que los grupos térmicos o calderas dedicados a producir calefacción y/o agua caliente sanitaria, cumplan las especificaciones indicadas en este Capítulo 1.

Artículo 11.

1. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados provistos de las pertinentes conducciones de evacuación de los productos de combustión y debidamente autorizados.

2. Quedan expresamente prohibidas las quemas al aire libre de los residuos de jardinería, rastrojos, matorrales y similares en suelo urbano y en las proximidades de los núcleos de población.

3. Quedan expresamente prohibidas las quemas al aire libre de los residuos de construcción y demolición, embalajes, plásticos, maderas, cartones, envases, aerosoles, neumáticos, cables, aceites y similares.

Artículo 12.

Los equipos instalados, corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.



Artículo 13.

Toda sustitución o transformación de las instalaciones ya establecidas, colocación de calderas u hogares nuevos, cambio de combustibles y, en general, cuantas modificaciones afecten de manera importante a las instalaciones, deberá adaptarse en lo señalado para las instalaciones nuevas.

Artículo 14.

Los generadores de calor y el resto de elementos instalados deberán corresponderse con los especificados en el proyecto o documentación presentada para su autorización y deberán cumplir las disposiciones particulares que les sean de aplicación, además de las prescritas en las Instrucciones Técnicas, del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

Artículo 15.

Los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria, cumplirán los límites de emisión especificados en esta Ordenanza y cualquier otro contenido en normativa de rango superior, que pudiera ser de aplicación.

Artículo 16.

1. El índice de opacidad de los humos de cualquier conjunto, caldera-quemador, que utilice combustibles líquidos, gas natural o gases licuados de petróleo, no deberá ser mayor a 1 en la escala Bacharach.

En caso de instalaciones que utilicen combustible sólido, este límite será de 2 en la escala Bacharach y podrá ser superado durante el período de encendido, durante un tiempo máximo de cinco minutos.

2. De acuerdo a la norma UNE-EN-303-5 las emisiones máximas aplicables a las calderas de biomasa serán:

Potencia (Kw)	CO (mgr/m ³)	COV (mgr/m ³)	Partículas (mgr/m ³)
<=50	5000	150	150
>50<=150	2500	100	150
>150 <= 500	1200	100	150

Estos valores no se podrán superar antes de llegar los humos al ciclón, en el caso de llevarlo.

3. Todas las calderas de biomasa y carbón, con una potencia superior a 220 KW, deberán llevar instalado un ciclón de humos o un captador de partículas, homologado por el fabricante de la caldera, para la captura de las partículas.

4. Los rendimientos energéticos de los generadores de calor y de agua caliente sanitaria cumplirán lo señalado al respecto en la Instrucción Técnica I.T. 1.2.4.1.2.1 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, o normativa que lo sustituya. Cuando sea preciso, este cumplimiento se justificará mediante la aportación de la documentación acreditativa correspondiente, expedida por mantenedor o empresa de mantenimiento autorizada, conforme a la reglamentación de aplicación.

Artículo 17.

Con arreglo a lo recogido en el artículo 12 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios, las instalaciones térmicas deben diseñarse y calcularse, ejecutarse, mantenerse y utilizarse de tal forma que se reduzca el consumo de energía convencional de las instalaciones térmicas y, como consecuencia, las emisiones de gases de efecto invernadero y otros contaminantes atmosféricos, mediante la utilización de sistemas eficientes energéticamente, de sistemas que permitan la recuperación de energía y la utilización de las energías renovables y de las energías residuales, cumpliendo con los requisitos que se enumeran en dicho artículo.

Artículo 18.

De modo general la instalación y funcionamiento de los generadores de calor para uso doméstico o asimilable, deberá ajustarse al Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) y a sus Instrucciones Técnicas Complementarias (IT) o normas que en cada momento sean de aplicación.

El mantenimiento de las instalaciones de generación de calor doméstico o asimilables, se hará con la periodicidad y amplitud de comprobaciones establecidas en la Instrucción Técnica I.T. 3 del RITE o reglamentación que lo sustituya.

Artículo 19.

Las instalaciones térmicas se mantendrán de acuerdo con las operaciones y periodicidades contenidas en el programa de mantenimiento preventivo establecido en el Manual de uso y mantenimiento cuando exista, pero al menos serán como mínimo las señaladas en la tabla 3.1 de la I.T. 3 del RITE, estando los titulares de las instalaciones obligados a mantener archivados los resultados de las revisiones efectuadas y a remitirlos al Ayuntamiento si así se requiere.

En todo caso todas las instalaciones deberán obligatoriamente ser conservadas y revisadas por empresa de mantenimiento habilitada al efecto.

Operaciones de mantenimiento preventivo y su periodicidad		
Equipos y potencias útiles nominales (Pn)	Usos	
	Viviendas	Restantes usos
Calentadores de agua caliente sanitaria a gas Pn ≤ 24,4 kW	5 años	2 años
Calentadores de agua caliente sanitaria a gas 24,4 kW < Pn ≤ 70 kW	2 años	Anual
Calderas murales a gas Pn ≤ 70 kW	2 años	Anual
Resto instalaciones calefacción Pn ≤ 70 kW	Anual	Anual
Instalaciones de potencia superior a 70 kW	Mensual	Mensual

Artículo 20.

Los equipos generadores de calor deberán pasar una evaluación periódica del rendimiento, para ello la empresa mantenedora realizará un análisis y evaluación periódica, en función de su potencia térmica nominal instalada, midiendo y registrando los valores de acuerdo con las operaciones y periodicidades indicadas en la tabla 3.2 de la Instrucción Técnica I.T.3.4 del RITE, debiendo mantenerse dentro los límites que establece.

El índice de opacidad de los humos en combustibles sólidos o líquidos, que no podrá superar los valores establecidos en el artículo 16, se deberán evaluar como mínimo y por mantenedor o empresa de mantenimiento habilitada al efecto, dos veces al año para potencias comprendidas entre 20 y 70 KW, cada tres meses para potencias comprendidas entre 70 y 1000 KW y para potencias mayores a 1.000 KW una vez al mes. Estos registros que deberán archivar, estarán a disposición de la inspección cuando así se requiera.

CAPÍTULO II

DISPOSITIVOS DE CONTROL Y EVACUACIÓN

Artículo 21.

Todas las instalaciones de generación de calor deberán tener dispositivos adecuados en los tubos y conductos de humos o en los puntos que tecnológicamente sean indicados, de forma que sea posible efectuar la medición de la depresión en la chimenea y caldera, temperatura, caudal volumétrico y análisis de los gases de combustión y cuantos controles sean necesarios para comprobar las condiciones de su funcionamiento.

Artículo 22.

1. Las chimeneas de los generadores de calor y/o agua caliente sanitaria, servirán para evacuar exclusivamente los productos de combustión de los mismos, no pudiendo usarse para ningún otro fin, y, deberán ser estancas en todo su recorrido, salvo en lo referente al orificio citado en el siguiente párrafo 22.2.

Además de lo recogido en esta Ordenanza, las chimeneas deberán ajustarse también, a lo recogido en el Plan General de Ordenación de Oviedo.

2. La chimenea deberá estar provista de un orificio de control de toma de muestras de diámetro adecuado, a la salida de la caldera, en las condiciones que garanticen una toma de medidas, acordes con la normativa y con las indicaciones del fabricante.

Este registro será fácilmente accesible, de manera que el personal de inspección pueda operar con los aparatos de medida sin riesgo de accidentes.

Artículo 23.

La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepasará al menos 1 m la cumbre de los tejados, muros o cualquier otro obstáculo o estructura del edificio en el que se encuentre la instalación, y también la de los próximos, sean o no colindantes, en un radio de 10 m.

En casos excepcionales, se podrán admitir otras distancias conforme a lo dispuesto en normas técnicas publicadas por organismos nacionales e internacionales de normalización, tales como la norma UNE 123001 o la que la sustituya, siempre que se justifique el motivo y sea aceptado por el Ayuntamiento. En todo caso, si una vez construida con distancias inferiores, se constata que se causan molestias, se podrá exigir para que se modifique la chimenea al radio de los 10 m a cargo del titular.

Para determinar la altura que tienen que tener las chimeneas con relación a las edificaciones, no se considerarán los obstáculos, sin aperturas, que puedan existir en las cubiertas de los edificios, siempre que las bocas de las chimeneas se sitúen fuera del alcance de los efectos de posibles turbulencias debido a la acción del viento sobre los obstáculos mencionados.

Siempre que sea técnicamente factible, los promotores de las edificaciones que se construyan en las proximidades de una chimenea existente, vendrán obligados a adaptar los conductos de evacuación de la misma, de tal forma que se ajusten a los preceptos de la presente Ordenanza.

Los conductos o chimeneas serán estancos en todo su recorrido y estarán provistos de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicios a terceros.



La evacuación de los productos de la combustión en instalaciones receptoras de combustibles gaseosos, deberá efectuarse por cubierta.

Excepcionalmente y de acuerdo a lo recogido en la IT 1.3.4.1.3.1 del Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios, se permitirá para los generadores que utilicen combustibles gaseosos, la salida directa de los productos de la combustión al exterior con conductos por fachada o patio de ventilación, únicamente cuando se trate de aparatos estancos de potencia útil nominal igual o inferior a 70 KW o de aparatos de tiro natural para la producción de agua caliente sanitaria de potencia útil igual o inferior a 24,4 KW en los siguientes casos:

1. Que se trate de instalaciones térmicas de viviendas unifamiliares.
2. En las instalaciones térmicas de edificios existentes que se reformen, con las circunstancias mencionadas en el apartado d) de la IT 1.3.4.1.3.1, cuando se instalen calderas individuales con emisiones de NO_x de clase 5.

CAPÍTULO III

COMBUSTIBLES

Artículo 24.

Los generadores de calor utilizarán combustibles autorizados por la legislación nacional o por las Directivas aplicables de la U.E. y disposiciones que las adapten al derecho español, con las características y calidades que en cada momento se establezcan en dicha legislación.

Artículo 25.

Los elementos generadores de calor, calderas y quemadores, emplearán el combustible para el que fueron diseñados, salvo en los casos en que, mediante las adaptaciones necesarias, la instalación mantenga o supere los rendimientos anteriores y pase a utilizar un combustible menos contaminante. En todo caso, la instalación modificada deberá disponer de autorización de funcionamiento de acuerdo a lo recogido en el RITE y la normativa vigente que le afecte.

Artículo 26.

En las instalaciones de generadores de calor que utilicen carbón como combustible, estará permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad al que hace referencia el Decreto 2204/1975. Asimismo, los titulares vendrán obligados a permitir la toma de muestras del combustible empleado, para su análisis en el laboratorio que se determine, a fin de comprobar si su contenido en azufre se ajusta a la legislación.

Artículo 27.

En las calderas de biomasa, solo se podrá utilizar el biocombustible que cumpla la norma CEN (Comité Europeo de Normalización) de aplicación, en especial la CEN 14961 y deberá estar permanentemente a disposición de la inspección municipal el certificado de calidad al que hace referencia.

Artículo 28.

Queda prohibida la incineración de residuos de cualquier naturaleza que no se realice en instalaciones adecuadas y debidamente autorizadas.

TÍTULO III

ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES

Artículo 29.

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales o viviendas se realizará de forma que, cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 m³ por segundo, la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización, con flujo perpendicular al plano de fachada será, como mínimo de 1,5 m, hasta el punto más próximo de cualquier hueco de ventana situada en el mismo plano vertical, sea o no este plano el del mismo paramento, excepto que esos paramentos sean fachadas distintas (pertenezcan o no al mismo edificio) y formen un ángulo convexo mayor de 180°.

En el caso de que un caudal de aire inferior a 0,2 m³/s se evacue a la vía pública, procedente de un sistema de acondicionamiento o ventilación forzada, el punto de evacuación se hallará como mínimo a 2 m por encima de la superficie de la vía pública. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de los artículos 51 y 52, en el caso de actividades que originen olores.

En el supuesto de que entre el punto de evacuación del aire viciado y la ventana más próxima, se interponga un obstáculo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre punto evacuación-borde del obstáculo-ventana afectada.

2. Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m³/s la distancia medida entre el punto más próximo de la unidad externa, rejilla de expulsión o condensador de un equipo de climatización, con flujo perpendicular al plano de fachada será, como mínimo de 2,5 m, hasta el punto más próximo de cualquier hueco de ventana situada en el mismo paramento. Asimismo, la susodicha distancia será de 3,5 m con respecto a cualquier ventana situada en distinto paramento, excepto cuando se trate de fachadas distintas (pertenezcan o no al mismo edificio) que formen un ángulo de más de 180°.

Si la salida se hallase situada en fachadas exteriores, la altura mínima sobre la acera será de 2 m y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.



Las medidas se realizarán siempre entre los dos puntos más próximos.

En el supuesto de que entre el punto de evacuación del aire viciado y la ventana más próxima, se interponga un obstáculo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los segmentos que formen el recorrido más corto de los posibles entre punto evacuación-borde del obstáculo-ventana afectada.

3. Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/s, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea exclusiva cuya altura supere un metro la de la cumbre más alta, próxima o colindante, en un radio no superior a 10 m. Serán de aplicación los supuestos recogidos en el artículo 23.

Artículo 30.

Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

Artículo 31.

La evacuación de gases se realizará conforme a las Normas Urbanísticas y la reglamentación técnica que le sea de aplicación. En ningún caso podrá constituir un elemento discordante en la composición.

Artículo 32.

Cuando las diferentes salidas al exterior, procedentes de la ventilación o climatización de un local o actividad disten entre sí más de 3,5 m, se considerarán independientes. También será así cuando se hallen en distintos paramentos verticales, que formen un ángulo convexo superior a 180°.

En caso de no ser así se considerarán efectos aditivos, valorando que las diferentes salidas equivalen a una misma, cuyo caudal será la suma de los caudales de todas ellas.

Artículo 33.

Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio, convenientemente instaladas, insonorizadas y apantalladas y a más de 15 m de huecos de fachada próxima, o si están en otro emplazamiento se situarán también a 15 m de huecos o fachadas con ventanas.

En lo que respecta al ruido emitido cumplirán los límites impuestos por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

TÍTULO IV

FOCOS DE ORIGEN INDUSTRIAL

Artículo 34.

En la elaboración de instrumentos de planeamiento que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, deberán tenerse en cuenta sin perjuicio de la normativa sectorial aplicable, las previsiones de la presente ordenanza y de los planes y programas aprobados en aplicación de la misma, sobre los posibles efectos contaminantes del medio ambiente urbano y condiciones para su eliminación en todo o en parte.

Artículo 35.

1. Los titulares de instalaciones industriales considerados como potencialmente contaminadoras, conforme a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente, estarán obligados, en el caso de nueva instalación, ampliación o modificación a presentar, entre la documentación necesaria para solicitar autorización administrativa, la relativa a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración, que deberán seguir, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles en cada momento.

2. Las actividades con Autorización Ambiental Integrada, estarán a lo que disponga la Resolución que las autorice o legislación sectorial aplicable.

Artículo 36.

Tanto las nuevas instalaciones como las actualmente en funcionamiento, deberán tener registros y orificios para la toma de muestras en los conductos de evacuación, de acuerdo con lo recogido en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero y legislación de aplicación. Las mediciones de las emisiones y los informes resultantes que se lleven a cabo, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, para lo cual, las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma. Asimismo, el muestreo y análisis de los contaminantes y parámetros complementarios, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN existentes.

Artículo 37.

En aquellas industrias en que sea necesario realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de la actividad estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que se indique e irán provistos de una toma de corriente, de iluminación suficiente y condiciones de seguridad suficientes, adoptando las medidas que en materia de prevención de riesgos laborales y de seguridad y salud de los trabajadores fueran de aplicación.



Artículo 38.

Los límites de emisión máximos admisibles, serán los específicamente establecidos para esa instalación, en la Autorización Ambiental Integrada, en la Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera, en la Autorización Municipal o en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 39.

Los sistemas de medición para cada contaminante, serán los fijados oficialmente cuando exista disposición legal aplicable al respecto. En ausencia de normativa, se empleará el sistema más idóneo en base a las técnicas internacionalmente aceptadas, bien europeas o de la Environmental Protection Agency (E.P.A.).

Artículo 40.

Los generadores de calor para usos de producción de calefacción o agua caliente sanitaria ubicados en recintos industriales, deberán cumplir las disposiciones del RITE y del Título II de esta Ordenanza, sin perjuicio de que su licencia se tramite y otorgue conjuntamente con la de la actividad industrial a la que preste servicio.

Artículo 41.

1. Los titulares de las instalaciones, estarán obligados a realizar controles externos por entidades de inspección acreditadas en el campo de la atmósfera, así como controles internos o autocontroles siguiendo los procedimientos que establezca la normativa sectorial.

2. Las mediciones y toma de muestras se realizarán en las condiciones normales de producción y funcionamiento.

3. La frecuencia de controles será la impuesta por la legislación vigente o la que rija en su particular autorización de funcionamiento.

4. Los titulares de las instalaciones deberán tener debidamente actualizado, de acuerdo al procedimiento, contenidos y formatos que el órgano competente establezca, un registro a disposición del Ayuntamiento que incluya, al menos, datos relativos a la identificación de cada actividad, de cada foco emisor, y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones.

5. Los titulares de las instalaciones deberán remitir al Ayuntamiento con una periodicidad anual, los resultados de los controles efectuados.

6. En caso de que se detecten indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable de las instalaciones, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento del órgano ambiental competente.

Artículo 42.

Los titulares de las instalaciones en las que se produzca un incidente, que pueda rebasar los valores límite de emisión establecidos en la correspondiente Autorización Ambiental Integrada, la legislación aplicable o que pueda afectar a la calidad del medio atmosférico, deberán comunicarlo al órgano ambiental del Principado de Asturias y al Ayuntamiento a la mayor brevedad posible y se adoptarán por parte del titular, sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno, las medidas necesarias para solventar las causas que hayan motivado el incidente.

En caso de situación de emergencia y/o incidente ambiental que puedan afectar a los valores límite de inmisión establecidos, se actuará conforme a lo establecido en el Título VII de la presente Ordenanza.

Artículo 43.

En los parques de almacenamiento al aire libre de graneles pulverulentos se tomarán las medidas adecuadas para evitar que la acción del viento pueda levantar partículas y asegurar el cumplimiento de los valores límite de calidad del aire. A tal fin se aplicarán las medidas preventivas oportunas, como pueden ser la limpieza de superficie donde se haya acumulado el material, mantener el material constantemente humedecido, su cubrimiento utilizando fundas de lona, plástico o de cualquier otro tipo, la protección de la zona mediante la colocación de pantallas cortavientos o su instalación en lugares protegidos de la acción del viento.

TÍTULO V

ACTIVIDADES VARIAS

CAPÍTULO I

GARAJES, APARCAMIENTOS Y TALLERES

Artículo 44.

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. A este respecto deberán cumplirse las prescripciones de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación de Oviedo. Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior, deberán conseguir que en ningún punto de los locales, puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

3. En aparcamientos, tanto para la ventilación natural como para la forzada, se estará a lo establecido en DB-HS-3 del Código Técnico de Edificación, y en caso de ventilación forzada, se estará además a lo establecido para el control de humo de incendio del DB-SI-3 del Código Técnico de Edificación.



Artículo 45.

En los talleres del automóvil la ventilación se adaptará a lo señalado en el apartado 7 del anexo II del Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, resto de normativa de seguridad industrial y las normas UNE que les resulten de aplicación.

Artículo 46.

Si a pesar de cumplir las disposiciones anteriores, se superasen los límites de inmisión admisibles en lugares habitados afectados por la actividad, los servicios municipales exigirán las medidas correctoras necesarias para evitar tal situación.

Artículo 47.

En los talleres en que se realicen tareas de pintura, tales operaciones habrán de efectuarse en el interior de cabinas especiales, provistas de ventilación forzada y con evacuación por chimenea exclusiva que cumpla las condiciones indicadas en el artículo 23. La cabina y su evacuación deberán disponer de sistemas de captación y depuración que eviten la emisión, al exterior, de aerosoles de pintura, así como de contaminantes, fundamentalmente compuestos orgánicos volátiles, por encima de los límites que sean aplicables.

Artículo 48.

1. En aparcamientos con ventilación forzada, será preceptivo disponer de un sistema de detección y medida de monóxido de carbono, de modelo provisto de las homologaciones que la Ley en cada momento prescriba. Tales dispositivos deben mantenerse y revisarse de acuerdo con las especificaciones del fabricante, de modo que se asegure su capacidad de detección y estará directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulado para que en ningún caso las concentraciones superen el límite antes citado.

2. Deben instalarse los elementos sensores, conforme a las normas de aplicación, siendo al menos uno por cada 200 m² de superficie del local o fracción y como mínimo uno por planta. La altura de colocación será entre 1,5 y 2 m altura sobre el suelo y deberán instalarse en los lugares en que las condiciones de ventilación puedan ser más desfavorables.

Artículo 49.

1. La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas exclusivas y estancas que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 23.

2. Por razones estéticas en lugares o espacios públicos de especial valor urbanístico o patrimonial, mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir del cumplimiento de las alturas de evacuación, adoptándose en estos casos la solución técnica más adecuada al entorno. Igualmente y en las mismas condiciones, se podrá eximir del cumplimiento de las alturas de evacuación en instalaciones subterráneas de transporte.

CAPÍTULO II

OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 50.

1. Los hornos destinados específicamente a la incineración de cadáveres de personas, deberán instalarse siempre en cementerios o asociados a tanatorios, de tal modo que la distancia del foco o focos de emisión a viviendas o lugares de permanencia habitual de personas, como industrias, oficinas, centros educativos o asistenciales, centros comerciales, instalaciones de uso sanitario o deportivo, parques, etc., no sea nunca inferior a 250 m. Por otra parte, sus emisiones deberán cumplir los límites que en cada momento fueran legalmente de aplicación.

2. Los hornos destinados a la incineración de animales, deberán instalarse de tal modo que la distancia del foco o focos de emisión a viviendas o lugares de permanencia habitual de personas, como industrias, oficinas, centros educativos o asistenciales, centros comerciales, instalaciones de uso sanitario o deportivo, parques, etc., no sea nunca inferior a 250 m. Por otra parte, sus emisiones deberán cumplir los límites que en cada momento fueran legalmente de aplicación.

Artículo 51.

Sin perjuicio de cualquier otro condicionamiento que pudiera imponerse en los controles ambientales previos ajustados a la legislación aplicable, en actividades de fabricación o manipulación de alimentos en las que se puedan originar olores como tostaderos de café, churrerías, freidorías, hornos obradores, cocinas industriales o de restauración, etc., no se permitirá la apertura de ventanas o cualquier otro hueco que ponga en comunicación el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción del aire deberá hacerse siempre a través de chimenea reglamentaria (artículo 23), provista, en su caso, de los dispositivos de filtrado o adsorción que pudiesen ser precisos.

Artículo 52.

1. Los establecimientos de hostelería que realicen operaciones de preparación de alimentos, deberán disponer de campana extractora captadora de gases y vapores en la zona de cocinado, provista de los correspondientes filtros y sistema de recogida de grasas, conectada a chimenea que cumpla con el artículo 23.

2. Quedan exceptuadas de esta obligación, las actividades que dispongan exclusivamente de hornos eléctricos dotados de recogida de vapores por condensación y cuya potencia total conjunta sea inferior a 10 KW.



Artículo 53.

En los establecimientos de hostelería, como bares, restaurantes, cafeterías, etc., que dispongan de aparatos de acondicionamiento de aire, deberán cumplir lo establecido en el Título III.

Artículo 54.

Las industrias de limpieza de ropa, planchado industrial y tintorería, deberán disponer siempre de ventilación forzada en sus locales, con evacuación del aire a través de chimeneas que cumplan el artículo 23. Asimismo, las máquinas de limpieza en seco, deberán de disponer de chimenea independiente con esas mismas características, salvo aquellas que funcionen en circuito cerrado con recogida o depuración de vapores, en este caso deberá acreditarse documentalmente esta condición y tienen que estar homologadas y autorizadas por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

Artículo 55.

Las instalaciones de tipo provisional o temporal de plantas de aglomerados asfálticos, preparación de áridos, fabricación de hormigones y similares, deberán disponer de la correspondiente autorización o licencia municipal, debiendo cumplir las prescripciones y los límites de emisión que sean de aplicación.

Artículo 56.

En la construcción, rehabilitación y demolición de edificios y estructuras, nuevas o existentes, con objeto de prevenir y evitar la emisión de partículas en suspensión, se tendrán que aplicar las siguientes medidas:

1. Cubrir las fachadas con lonas o dispositivos similares, instalar tubos encapsulados y envolverlos con materiales que garanticen la estanquidad y efectuar la descarga de escombros o materiales pulverulentos en contenedores cerrados con lonas o dispositivos de eficacia similar.
2. Rociar con agua los escombros en las operaciones de demolición, siempre que las condiciones meteorológicas sean las adecuadas.
3. Instalar sistemas para minimizar la emisión de partículas en la carga y manipulación de material pulverulento.
4. Cubrir completamente el material pulverulento que transportan los camiones y controlar que la altura de la carga sea inferior a la altura del contenedor del vehículo de transporte.

Artículo 57.

Para la limpieza de fachadas de edificios, se efectuará un cerramiento de protección, mediante un sistema adecuado, a fin de evitar la propagación y dispersión del polvo, de forma que no se produzcan emisiones ni depósitos apreciables de polvo.

Artículo 58.

1. Las obras que se realicen en el exterior y que puedan producir polvo, como consecuencia del corte o abrasión de los materiales, circulación de camiones, etc., adoptarán las medidas adecuadas, tales como empleo de equipos provistos de captación de polvo y pulverización o adición de agua, para evitar al máximo su dispersión y, en su caso, la afección a terceros.
2. No se permite el depósito de materiales pulverulentos directamente sobre la vía pública, debiendo depositarse en contenedores o sacos con la adecuada protección que evite la dispersión de polvo.
3. Cuando por la naturaleza de la obra, no pueda evitarse el depósito de materiales pulverulentos en la vía pública, se adoptarán las medidas correctoras adecuadas para evitar en todo momento su dispersión.

TÍTULO VI

VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 59.

1. Los titulares de los vehículos que circulen dentro del término municipal, están obligados a mantener en correcto funcionamiento todos sus elementos y componentes, a fin de cumplir en todo momento la normativa vigente en materia de emisión de gases, humos y contaminantes a la atmósfera.
2. Deberán acreditar a petición de la autoridad municipal la superación con carácter favorable, cuando sea procedente, de la Inspección Técnica de Vehículos.
3. Se prohíbe realizar acciones u operaciones que fueran susceptibles de aumentar la emisión normal de humos o alterar los dispositivos reguladores de los mismos.

Artículo 60.

En ejercicio de las competencias medioambientales que confiere a los entes locales la normativa en materia de circulación de vehículos y seguridad vial, corresponde a la Policía Local en las vías de su competencia, la iniciación de actuaciones conducentes a la denuncia de las infracciones en materia de emisión de gases, humos y contaminantes, pudiendo para ello valorar dichas circunstancias visualmente, trasladando la denuncia, en caso de que existan fundados indicios de incumplimiento, a la autoridad competente para sancionar la presunta falta de cumplimiento de las limitaciones observadas.



Artículo 61.

Los vehículos que circulen por el término municipal, están obligados a observar las medidas de restricción del tráfico que se adopten por la administración municipal, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza, así como las previstas en cualesquiera instrumentos de mejora de la calidad del aire aprobados por los órganos competentes que tengan afectación sobre la circulación de vehículos y que atribuyan al Ayuntamiento competencias de ejecución sobre esta materia.

Los vehículos deberán observar las medidas que se adopten en ejecución de lo previsto para las situaciones especiales de inmisión que se recogen en el anexo de esta Ordenanza. Sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ordenanza Municipal de Movilidad y Tráfico en cuanto al transporte de cargas.

TÍTULO VII

SITUACIONES ESPECIALES DE INMISIÓN

Artículo 62.

Se entiende por:

Límite de inmisión: Un nivel fijado basándose en conocimientos científicos, con el fin de evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana, para el medio ambiente en su conjunto y demás bienes de cualquier naturaleza que puede alcanzarse en un período determinado y no superarse una vez alcanzado.

Valor objetivo: Nivel de un contaminante que deberá alcanzarse, en la medida de lo posible, en un momento determinado para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos sobre la salud humana, el medio ambiente en su conjunto y demás bienes de cualquier naturaleza.

Umbral de información: Nivel de un contaminante a partir del cual una exposición de breve duración, supone un riesgo para la salud humana de los grupos de población especialmente vulnerables y las Administraciones competentes deben suministrar una información inmediata y apropiada.

Umbral de alerta: Un nivel a partir del cual una exposición de breve duración, supone un riesgo para la salud humana que afecta al conjunto de la población y requiere la adopción de medidas inmediatas por parte de las Administraciones competentes.

Los valores límites de inmisión, valores objetivos y umbrales de información y alerta, para cada uno de los contaminantes atmosféricos, son los recogidos en el Real Decreto 102/2011, así como demás disposiciones sobre la materia que en el futuro se vayan aprobando.

Artículo 63.

Cuando a la vista de los valores recogidos por la Red de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, de las previsiones meteorológicas y de la comunicación precisa de la Comunidad Autónoma, se considere probable que se puedan alcanzar o superar los límites de inmisión, valores objetivos y umbrales de información y alerta, se pondrán en marcha Planes de Acción a corto plazo, que podrán recoger, entre otras, las medidas previstas en el anexo I de la presente Ordenanza o bien las previstas en los posibles protocolos de actuación que estén vigentes y que sean de aplicación.

En caso de que la situación lo aconseje, se podrá establecer alguna medida no recogida en estos instrumentos. Se informará a la población por los medios adecuados de los niveles registrados o previstos y de las medidas que se vayan a adoptar.

Artículo 64.

Cuando los niveles de contaminantes en el aire ambiente superen cualquier valor límite o valor objetivo anual, el Ayuntamiento colaborará con el órgano competente de la Comunidad Autónoma, responsable de la elaboración y aprobación de los Planes de Mejora de la Calidad del Aire, para el establecimiento de medidas a medio y largo plazo, y adoptará aquellas de su competencia que se contemplen en el mismo. En este ámbito, se podrán declarar Zonas Ambientalmente Protegidas, de acuerdo a lo recogido en el artículo 4.

Artículo 65.

El Ayuntamiento utilizará los sistemas de difusión municipal, para el cumplimiento de las obligaciones de información a la población sobre los niveles de inmisión de los contaminantes atmosféricos.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO 1

NORMAS GENERALES

Artículo 66.

1. La vigilancia, que respecto al cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, se atribuye a la Administración Municipal, se realizará por el personal municipal competente, mediante visitas a los focos fijos de emisión, estando obligados los titulares de los mismos a permitir el empleo de dispositivos medidores y la realización de cuantas operaciones sean precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.



2. Si se aprecia el incumplimiento de la normativa aplicable, se incoará expediente en el que con audiencia del propio interesado, y sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador, se determinarán las medidas correctoras necesarias.

3. En las competencias en materia de vigilancia de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las Autorizaciones Ambientales Integradas, que la normativa vigente atribuye a la Comunidad Autónoma, el Ayuntamiento podrá inspeccionar dichas actividades en caso de denuncia o incidente ambiental y medir los niveles de emisión, con la asistencia técnica que fuese precisa. De las actuaciones se dará en su caso traslado al organismo competente de la Comunidad Autónoma en materia de contaminación atmosférica.

Artículo 67.

El personal que realice dichas inspecciones tendrá la consideración de agente de la autoridad.

Artículo 68.

En los términos y condiciones fijados por la normativa vigente, se podrá recurrir a la utilización de entidades de inspección acreditadas, para la comprobación del cumplimiento de la reglamentación técnica y las condiciones recogidas en las licencias otorgadas.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 69.

Si se aprecia el incumplimiento de la normativa aplicable, en el ámbito de las competencias municipales, se incoará expediente que se tramitará conforme a la legislación general de régimen jurídico del sector público, procedimiento administrativo común, régimen local y ambiental aplicable, en el que se determinarán las medidas correctoras necesarias, y sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador.

Artículo 70.

Constituyen infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que la misma regula.

Artículo 71.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme a las determinaciones que para cada supuesto de hecho se establecen a continuación.

1.—Se consideran infracciones leves:

- a) En aplicación de la normativa reguladora en materia de eficiencia y emisiones impuesta a los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria y a las instalaciones industriales:
 1. Cuando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala de Bacharach, esté comprendido entre 2 y 4 inclusivos, para combustibles líquidos, gas natural o gases licuados de petróleo y entre 3 y 4 inclusivos, para combustible sólido.
 2. Cuando la superación de los valores máximos de emisión para las calderas de biomasa, recogidos en el artículo 16.2 no sea mayor del 10% establecido.
 3. En focos industriales, la no presentación en plazo de la documentación exigida en el artículo 41 de esta Ordenanza.
- b) Entorpecer las labores de vigilancia de la inspección municipal.
- c) No adoptar las medidas correctoras impuestas a las instalaciones de potencia calorífica inferior o igual a 35 KW, en los términos del artículo 9 de esta Ordenanza.
- d) La infracción de las prohibiciones de combustión y quema previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 11 de esta Ordenanza.
- e) El incumplimiento de las medidas contempladas en la aplicación de los planes de acción y/o protocolos de actuación aprobados.
- f) En general, el incumplimiento de cualesquiera obligaciones impuestas en esta Ordenanza, cuando no esté expresamente calificado como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves. A estos efectos, se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter leve en los doce meses precedentes, siempre que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.
- b) En aplicación de la normativa estatal en materia de eficiencia y emisiones impuesta a los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria y a las instalaciones industriales:
 1. Cuando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala de Bacharach, para cualquier tipo de combustible sea superior a 4 e inferior o igual a 7.



2. Cuando la superación de los valores máximos de emisión para las calderas de biomasa, recogidos en el artículo 16.2 se encuentren entre el 10% y el 30% de los establecidos (ambos incluidos).
 3. En focos industriales, la presentación incompleta, defectuosa o fuera de plazo ante un requerimiento municipal de la documentación exigida en el artículo 41 de esta Ordenanza.
- c) Adoptar las medidas correctoras ordenadas por la administración municipal fuera del plazo establecido para ello.
- d) El incumplimiento del artículo 23 en cuanto a las chimeneas o puntos de evacuación de un generador de calor o una actividad, o la inexistencia de chimenea cuando sea exigible.
- e) La infracción de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de esta Ordenanza.
- f) La infracción de la prohibición de quema al aire libre prevista en el apartado 3 del artículo 11 de esta Ordenanza.
3. Se consideran infracciones muy graves.
- a) La reincidencia en infracciones graves. A estos efectos se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter grave en los doce meses precedentes, siempre que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.
- b) En aplicación de la normativa estatal en materia de eficiencia y emisiones impuesta a los generadores de calor para calefacción y agua caliente sanitaria y a las instalaciones industriales:
1. Cuando el índice opacimétrico señalado para la emisión de humos, medido en la escala de Bacharach, para cualquier tipo de combustible sea superior a 7.
 2. Cuando la superación de los valores máximos de emisión para las calderas de biomasa, recogidos en el artículo 16.2 se encuentren por encima del 30% de los establecidos.
 3. En focos industriales, no presentar la documentación ante un requerimiento municipal de documentación exigida en el artículo 41 de la presente Ordenanza.
- c) No adoptar las medidas correctoras ordenadas por la administración municipal.
- d) La utilización de combustible diferente de aquel para el que estuviera diseñada la instalación.
- e) La realización de actividades sujetas a esta Ordenanza, sin la correspondiente licencia.

CAPÍTULO III

SANCIONES

Artículo 72.

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la siguiente manera:

Las infracciones leves, con multas de hasta 750 euros.

Las infracciones graves, con multas de 751 hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves, con multas de 1.501 hasta 3.000 euros.

Artículo 73.

Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

La naturaleza de la infracción y de los perjuicios causados.

La capacidad económica de la empresa.

La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social o material.

La existencia de intencionalidad o reiteración.

La reincidencia.

Disposición adicional

Las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se actualizarán, automáticamente, en la medida que se modifique la legislación general que las autoriza.

Disposición transitoria

Todas las instalaciones que dispongan de licencia y que con la entrada en vigor de esta Ordenanza puedan quedar fuera de regulación, seguirán manteniendo la vigencia de la misma, sin perjuicio de las adaptaciones que resulten técnicamente viables y no conlleven costes desproporcionados y de lo recogido en el artículo 14 del R.D. 102/2011 relativo a la mejora de la calidad del aire, sobre las medidas aplicables en las zonas en que se superen los valores límites.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda derogada la Ordenanza de Protección del medio ambiente atmosférico, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 23 de marzo de 1994.

Anexo

MEDIDAS PARA SITUACIONES ESPECIALES DE INMISIÓN

1. Cuando se produzca alguna de las situaciones especiales de inmisión previstas en el Título VII de esta Ordenanza, se podrán adoptar, según la gravedad y persistencia de las mencionadas situaciones, las medidas que se recogen a continuación y se dará aviso al órgano competente de la Administración Autonómica. En todo caso, se seguirán las directrices marcadas en los protocolos que se desarrollen por el órgano ambiental competente del Principado de Asturias.

En caso de que la gravedad y persistencia de situación especial de inmisión así lo aconsejaren, podrán ser aprobadas otras medidas, además de las recogidas en la presente Ordenanza.

1.1. Medidas de primer nivel.

- Intensificar al máximo la vigilancia de los aparcamientos prohibidos que provocan obstrucción de tráfico.
- Inmovilización de los vehículos con emisiones abusivas de humos, tomando las medidas necesarias para impedir su circulación hasta la reparación de los mismos.
- Limitación de la carga y descarga, prohibiendo su inicio antes de las nueve horas de la mañana.
- Clausura inmediata y hasta su reparación, de aquellos generadores de calor, tanto de calefacción como de agua caliente sanitaria, cuyos límites de emisión superen los recogidos en esta Ordenanza.
- Limitación del encendido de calefacciones al período comprendido entre las 11 y 19 horas.
- En el caso de que la situación especial de inmisión sea por partículas en la atmósfera, se prohíbe toda actividad en el exterior que genere partículas, en especial demolición de edificios, limpieza de fachadas, movimientos de escombros, corte o abrasión de materiales en la vía pública, etc.
- Restricción parcial del tráfico de vehículos pesados de más de 3.500 kg entre las 7 y las 9 de la mañana.

1.2. Medidas de segundo nivel.

Además de las indicadas en el primer bloque:

- Ampliar la limitación de la carga y la descarga fijando su funcionamiento entre las 11 y 18 horas.
- Limitar el funcionamiento de calefacciones y aguas calientes centrales al horario comprendido entre las 12 y 17 horas.
- Restricción parcial del tráfico para vehículos pesados de más de 3.500 kg entre las 7 y las 9 de la mañana y entre las 6 y las 8 de la tarde.
- Prohibición de realizar quemas agrícolas, en un radio de 5 km del núcleo de población donde se haya producido la situación especial de inmisión.
- Obligación de apagado de motores a vehículos estacionados (paradas superiores a 2 minutos).

1.3. Medidas de tercer nivel.

Además de las medidas anteriormente expuestas, las siguientes:

- Restricción al máximo de la circulación de vehículos privados.
- Prohibición del encendido de calefacciones y agua caliente central.

2. Estas medidas se toman con carácter general y tendrán las siguientes excepciones:

2.1. Excepciones en los generadores de calor:

Quedan exceptuados los generadores de calor eléctricos, de gas o energía solar, así como los correspondientes a hospitales, guarderías, residencias de la tercera edad y escuelas infantiles.

2.2. Excepciones en las limitaciones de circulación y aparcamiento de vehículos:

Quedan exceptuadas las ambulancias, vehículos sanitarios, de minusválidos, de personal sanitario en acto de servicio, así como los del Ejército, Guardia Civil, Policía, Bomberos, servicios de urgencia y mantenimiento de servicios públicos.

3. Control de encendido de calefacciones y agua caliente:

El control de funcionamiento de generadores de calor se realizará por Técnicos Municipales y la Policía Local. Se seguirán los siguientes criterios:

- Hora de encendido: No podrá iniciarse el encendido antes de la hora permitida, considerándose infracción a esta norma el indicio razonable de un encendido previo (temperatura de radiadores).
- Hora de apagado: Los generadores que utilicen combustibles líquidos o gaseosos, deberán apagar los correspondientes quemadores, como tope, a la hora señalada por la norma.



- En todo caso se considerará infracción, cuando, una hora después de la marcada como de cierre, la temperatura del agua de la caldera supere los 40º C.

El no permitir la entrada a los inspectores será considerado como falta muy grave, aplicándose las correspondientes sanciones en su grado máximo.

Frente al presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos meses. El plazo señalado se computará de fecha a fecha a partir del día siguiente al de esta publicación. En su caso, podrá interponer cualquier otro recurso o acción que considere conveniente para la mejor defensa de sus derechos. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo Común de las AAPP y en los artículos 10 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Oviedo, a 24 de julio de 2017.—El Secretario General.—Cód. 2017-08618.